

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2761

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00500-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, contra los señores WILIAM BAMBAGUE y MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ, para el cobro de la obligación contenida en título ejecutivo, para el cobro de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 10 de febrero del año 2022, se observa que:

Conforme lo señala el Código Civil Colombiano en su artículo 1601, y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, esta juzgadora estima pertinente abstenerse de librar orden de pago por la totalidad de la cláusula penal pactada.

Así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librá el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, WILIAM BAMBAGUE y MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.059.901.961 y 4.678.479 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO cedulada bajo el No. 38.969.271, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2021.
2. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2021.

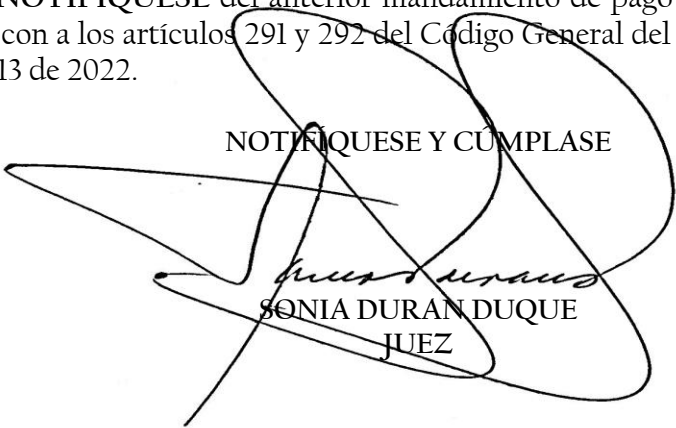
3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), por concepto de cláusula penal suscrita en contrato de arrendamiento adosado.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

**En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria